



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	008



EXP. N.º 03221-2009-PA/TC

LIMA

CRISPÍN FÉLIX MAMANI MAMANI Y  
OTRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crispín Félix Mamani Mamani y Otra contra la resolución de fecha 25 de noviembre del 2008 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de enero del 2008 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el juez a cargo del Primer Juzgado Mixto de Puno, Sr. Juan Luis Mendoza Guzmán, solicitando se reponga el proceso hasta el estado anterior de la sentencia N.º 69-2006 de fecha 31 de mayo del 2006 que declaró infundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta en contra de Justina Irene Camacho vda. de Cáceres. Sostiene, entre otros aspectos, que en dicho proceso judicial el juez demandado emitió sentencia parcializándose con la parte contraria, omitiendo pronunciarse sobre los puntos controvertidos fijados en audiencia, no valorando los medios probatorios ofrecidos oportunamente por los recurrentes. Aduce que en el proceso judicial que subyace al de nulidad de cosa juzgada fraudulenta -interdicto de recobrar- en el que resultó vencedora la Sra. Justina Irene Camacho Vda. De Cáceres se afectó su propiedad no ciñéndose a la verdad de los hechos, menos respetando el debido proceso, no valorándose los medios probatorios ofrecidos por ellos, y se resolvió valorando pruebas que no fueron ofrecidas en el proceso, existiendo vicios insubsanables.
2. Que con resolución de fecha 22 de febrero del 2008 la Sala Mixta Vacacional de la Provincia de San Román - Juliaca declaró improcedente la demanda por considerar que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que a la fecha de presentación de la demanda 31 de enero del 2008 ha transcurrido en exceso el plazo legal establecido para interponer la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	009



EXP. N.º 03221-2009-PA/TC

LIMA

CRISPÍN FÉLIX MAMANI MAMANI Y  
OTRA

3. Que conforme se desprende de autos, los recurrentes fundamentan su demanda en la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, aduciendo que el órgano judicial demandado no habría valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos en su demanda y, por el contrario, emitió sentencia sustentándose en medios probatorios inexistentes.
4. Que sobre el particular, cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis.
5. Que en consecuencia, la demanda deberá ser declarada improcedente, pues el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR